

DIARIO OFICIAL

El Peruano

NORMAS LEGALES

"Año del Bicentenario del Nacimiento del Libertador Simón Bolívar"

Lima, Martes 11 de Enero de 1983

Director: Jesús Mimbela Pérez

AÑO. III — No. 743

SISTEMA NACIONAL DE COMUNICACION SOCIAL

SUSTITUYEN ART. 3º DEL D.S. N° 008—82-COMS, RESPECTO A LA FORMA EN QUE OPERA EL BANCO DE LA NACION PARA CAPTAR Y DISTRIBUIR FONDOS PROVENIENTES DE EXHIBICION OBLIGATORIA DE OBRAS CINEMATOGRAFICAS NACIONALES

DECRETO SUPREMO N° 001—83—COMS

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que es conveniente precisar los alcances del artículo 3º del Decreto Supremo N° 008—82—COMS, de 29 de diciembre de 1982, respecto a la forma en que operará el Banco de la Nación para captar y distribuir los fondos provenientes de la exhibición obligatoria de las obras cinematográficas nacionales;

Estando a lo propuesto por el Banco de la Nación y a lo opinado por la Comisión de Promoción Cinematográfica, la Dirección General de Promoción del Instituto Nacional de Comunicación Social;

En uso de la facultad conferida por el numeral 11 del artículo 211º de la Constitución Política del Estado;

DECRETA:

Artículo Único.— Sustitúyase el artículo 3º del Decreto Supremo N° 008—82—COMS, de fecha 29 de diciembre de 1982, por el texto siguiente:

"Artículo 3º.— Las Empresas Exhibidoras retendrán y depositarán semanal y directamente en el Banco de la Nación, el porcentaje de los impuestos exonerados, que correspondan a las obras cinematográficas nacionales de corto metraje, largo metraje y noticiarios declarados de distribución y exhibición obligatoria. Dicho empoce se efectuará hasta el primer día hábil de la semana siguiente a la que corresponda la retención; debiendo el Banco de la Nación remitir mensualmente un ejemplar de la Declaración-Pago que le presenten las Empresas Exhibidoras a la Comisión de Promoción Cinematográfica.

Para determinar el monto que le corresponde a cada obra cinematográfica de corto metraje de distribución y exhibición obligatorias, el Banco de la Nación procederá a dividir el monto total de lo percibido y centralizado por la exhibición de todos los corto metrajes durante cada mes, entre el total de semanas-exhibición en las cuales se hayan proyectado cada una de las obras cinematográficas de corto metraje. El producto resultante será abonado mensualmente en la cuenta corriente de la respectiva empresa nacional de producción cinematográfica, contra la cual esta podrá girar sin más trámite.

En el caso de las obras cinematográficas nacionales de largo metraje y de los noticiarios declarados de distribución y exhibición obligatorias, el Banco de la Nación abonará en las cuentas corrientes de las respectivas empresas nacionales de producción cinematográfica, los montos que les correspondan contra las cuales aquellas podrán girar sin más trámite.

Los saldos procedentes de la exhibición y distribución obligatorias de las obras cinematográficas nacionales que se encuentren retenidos en el Banco de la Nación hasta la fecha del presente Decreto Supremo serán liquidados hasta su terminación, conforme al procedimiento vigente al 31 de diciembre de 1982".

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de enero de mil novecientos ochentitrés.

FERNANDO BELAUNDE TERRY, Presidente Constitucional de la República.

FERNANDO MONTERO ARAMBURU, Ministro

de Energía y Minas. Encargado de la Cartera de Economía, Finanzas y Comercio.

MIGUEL ANGEL ALVA ORLANDINI, Jefe del Sistema Nacional de Comunicación Social.

INP

MODIFICAN R. S. EN EL SENTIDO DE ACEPTAR LA RENUNCIA AL CARGO DE SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE PLANIFICACION

RESOLUCION SUPREMA N° 011-82-INP.DIPER

Lima, 27 de Diciembre de 1982

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Suprema N° 010-82-INP, se aceptó la renuncia del Sr. Carlos Miano Peyón, al cargo de Secretario General del Instituto Nacional de Planificación, a partir del 1° de Diciembre de 1982;

Que, por razones del servicio, el citado funcionario debe continuar desempeñando el cargo hasta el 31 de Diciembre próximo;

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Artículo Único — Modificar la Resolución Suprema N° 010-82-INP, en el sentido de aceptar la renuncia de don Carlos Miano Peyón, a partir del 31 de Diciembre de 1982, al cargo de Secretario General del Instituto Nacional de Planificación.

Regístrese y comuníquese

Rúbrica del Presidente Constitucional de la República.

CARLOS PESTANA ZEVALLOS, Jefe del Instituto Nacional de Planificación.

AGRICULTURA

SE APRUEBA REGLAMENTO SOBRE REGISTRO, COMERCIALIZACION Y CONTROL DE PLAGUICIDAS AGRICOLAS Y SUSTANCIAS AFINES

DECRETO SUPREMO N° 164-82-AG

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Suprema N° 187-72-AG de fecha 08 de marzo de 1972, se aprobó el "Regla-

mento sobre el Comercio de Pesticidas Agrícolas y Sustancias Afines";

Que es conveniente ampliar, modificar y actualizar la normatividad referente al Registro, comercialización y control de plaguicidas agrícolas y sustancias afines, en resguardo de la salud vegetal, animal y humana;

Que el Ministerio de Agricultura ha propuesto un nuevo Reglamento, que es necesario aprobar;

DECRETA:

Artículo 1°— Apruébase el adjunto "Reglamento sobre el Registro, Comercialización y Control de Plaguicidas Agrícolas y Sustancias Afines", que consta de ocho (8) Capítulos, Noventiseis (96) artículos, tres (3) Disposiciones Finales y una Disposición Transitoria.

Artículo 2°— Derógase la Resolución Suprema N° 187-72-AG, del 8 de marzo de 1972 y demás disposiciones ampliatorias, modificatorias, complementarias y conexas.

Artículo 3°— El presente Decreto Supremo será refrendado por los Ministros de Agricultura y de Salud.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos ochentidós.

FERNANDO BELAUNDE TERRY, Presidente Constitucional de la República.

NILS ERICSSON CORREA, Ministro de Agricultura.

REGLAMENTO SOBRE EL REGISTRO, COMERCIALIZACION Y CONTROL DE PLAGUICIDAS AGRICOLAS Y SUSTANCIAS AFINES

CAPITULO I GENERALIDADES

Artículo 1°— El presente Reglamento establece las normas para el registro, comercialización y control de los plaguicidas agrícolas y sustancias afines.

Artículo 2°— El Ministerio de Agricultura, por intermedio de la Dirección de Sanidad Agrícola de la Dirección General de Agricultura y Ganadería y las Direcciones Regionales, queda encargado de hacer cumplir las normas que contiene el presente Reglamento.

CAPITULO II

DEFINICIONES

Artículo 3°— Para los efectos del presente Reglamento, se consideran las siguientes definiciones e interpretaciones:

Acaricida.— Todo plaguicida destinado a controlar ácaros.

Activador.— Toda sustancia afín que, agregada a una plaguicida, facilita o acelera el poder del mismo.

Agricultor - Importador.— Toda persona natural o jurídica dedicada a la explotación agrícola que interne al país plaguicidas agrícolas y/o sustancias afines exclusivamente para uso propio.

Alguicida.— Todo plaguicida destinado a destruir algas.

Ampliación de Uso.— Es la autorización para que un plaguicida agrícola y/o sustancia afín registrado para el control de diversas plagas en deter-